



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3155/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió: 1. Copia de la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 del 18 de marzo de 2022. 2. La explicación del contenido de la Circular para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, circular, contenido, contraposición, comedores, plazas, impedimentos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3155/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3155/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, tomándose oficialmente por presentada el cuatro de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090162825003151**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

Se requiere copia de la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, ya que la misma no se encuentra o al menos no se ha encontrado publicada en el sitio oficial de la dependencia, así como también se solicita la explicación de su contenido para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal superior o contrario a derecho de los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México. En ese orden de ideas, se requiere la formalidad explícita en cuyo caso no sea de su competencia sea turnado a quien corresponda para esclarecer desde cuando se han dejado de llevar a cabo los concursos de escalafón, con base a que circunstancias, por que no existen los comedores de bajo precio que marcan las condiciones generales de trabajo, y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento en las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera para todas las dependencias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Justificación para exentar pago:

“Debido a que es información pública generada por las dependencias de gobierno y pública, así como derechos y obligaciones legalmente adquiridos y legalizados, no incurre en costo alguno.” (sic)

II. Ampliación. El veinticinco de septiembre, el sujeto obligado notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El dos de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEPRL/3630/2025**, del veintidós de septiembre, firmado por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado a, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 192, 200, 208, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que, **SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELÉCTRICOS**, con los que cuenta el Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resultó que, del análisis a sus cuestionamientos, se informa lo siguiente.

Al respecto me permito informar que *la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022*, no contiene contraposición en su contenido, toda vez que, la misma circular se basa en las Condiciones Generales del trabajo.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO X. DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 86.- Los trabajadores del Gobierno podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo. En ambos casos, el trabajador deberá solicitar el ejercicio de este derecho con la debida anticipación.

Artículo 87.- El Gobierno concederá a sus trabajadores licencia con goce de sueldo hasta por 10 días hábiles al año, de forma continua o discontinua, cuando así lo solicite el trabajador.
(...)

Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Fracción I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y

Fracción II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.
(...)

Artículo 92.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener alguno de los seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada, el Gobierno le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

La autoridad entregará la hoja de servicio y su constancia de baja con la fecha de la licencia en un periodo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la fecha de inicio de su prejubilación y su constancia de baja al término de su licencia de prejubilación, dándose cumplimiento en tiempo y forma para nómina 1 y 5 (CAPTRALIR).

Así mismo, la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, se encuentra legalmente emitida de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y en las Condiciones Generales del Trabajo.

Aunado a lo anterior, adjunto al presente la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022.

" En ese orden de ideas, se requiere la formalidad explícita en cuyo caso no sea de su competencia sea turnado a quien corresponda para esclarecer desde cuando se han dejado de llevar acabo los concursos de escalafón, con base a que circunstancias, por que no existen los comedores de bajo precio que marcan las condiciones generales de trabajo, y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento den las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Porofesional de Carrera para todas las dependencias." (SIC)

Al respecto, me permito informar que los comedores de bajo precio no es un requerimiento que se pueda considerar como tal sólo, si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del

particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales.

Lo anteriormente expuesto son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos.

Aunado a lo anterior, el escalafón se encuentra previsto en REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la gaceta oficial DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE MARZO DE 2006.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1495/2025**, del veinticinco de septiembre, signado por el Subdirector de Control de Personal, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, sólo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud de: *"... y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento en las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera para todas las dependencias ..."*, es importante precisar que la figura a la que hace referencia es la denominada *Promoción*, por lo que el personal Técnico Operativo puede ser promovido a puestos dentro de la Estructura Orgánica dentro de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Es menester precisar que, en el numeral 2.3.11 de la **Circular Uno**, denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", se señala que las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos.

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

"...Artículo 5°. - Además de las facultades que establece la Ley, las personas Titulares de las Dependencias tienen las siguientes:

*...
IV. Nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas ..."* (sic)

En razón de lo anterior, es importante señalar que la Dirección de Administración de Capital Humano, sólo lleva a cabo el procedimiento administrativo de formalización de la relación laboral de la persona que pretenda ocupar una plaza en la Estructura Orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la elección, remoción, permanencia y cualquier otra circunstancia inherente a los integrantes de este Sujeto Obligado es una atribución de los Titulares de cada Unidad Administrativa.

Así mismo, se hace del conocimiento que la Secretaría de Administración y Finanzas no tiene plazas del *servicio público de carrera*, toda vez que, es atribución de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, implementar la operación del Servicio Público de Carrera, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de enero de dos mil doce, del cual se destacan las siguientes fracciones para pronta referencia:

"...Artículo 17.- Para efectos de esta Ley, a la Contraloría le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar la coordinación general y la operación del Servicio;

II. Coordinar la operación de los Sistemas de Planeación y Evaluación del Servicio; de Movilidad; de Evaluación del Desempeño; de Desarrollo de Carrera y de Sanción;

III. Establecer y supervisar los mecanismos aplicables al otorgamiento de ascensos, compensaciones e incentivos para los miembros del Servicio;

...

V. Proponer al Consejo las políticas, lineamientos y criterios institucionales en materia del Servicio, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

...

VII. Proponer a la Secretaría de Finanzas el régimen de compensaciones para los miembros del Servicio;

...

IX. Expedir los certificados de ingreso, movilidad y ascenso del Servicio;

X. Administrar y actualizar de forma permanente el Registro de los miembros del Servicio;

XI. Determinar, en coordinación con la Escuela, las políticas y los criterios de evaluación del desempeño conforme a los lineamientos y parámetros definidos por los Comités y, en su caso, por el Consejo;

...

XVI. Establecerá el número de puestos disponibles, conforme la resolución emitida por el o los Comités, y elaborará la lista de los concursos que serán abiertos;

XVII. Solicitar y coordinar con la Escuela la apertura de concursos, para ocupar las vacantes en los cuerpos del servicio;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables..."

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

B. Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0008/2022, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, y dirigido a las Directoras y Directores Generales de Administración y/o de Capital Humano u Homólogos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

Si bien es cierto el documento corresponde al solicitado, también lo es que faltó en la respuesta la explicación de su contenido para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal superior o contrario a derecho de los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México. desde cuando se han dejado de llevar acabo los concursos de escalafón, con base a que circunstancias, por que no existen los comedores de bajo precio que marcan las condiciones generales de trabajo, y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento den las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera para todas las dependencias, aunado a ello, ¿en donde explica la circular citada y la Condiciones Generales que el trabajador debe o está obligado a tener que pasar 6 meses un día forzoso para solicitar una licencia que no sea el haberla tomado por motivos personales, y con que fundamentan las dependencias esa aplicación forzada al trabajador bajo el argumento de esta circular?.

[...] [Sic.]

V. Turno. El siete de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3155/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad ante lo siguiente:

“Se requiere copia de la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, ya que la misma no se encuentra o al menos no se ha encontrado publicada en el sitio oficial de la dependencia

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/3630/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025, signado por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.
- Anexo:
- Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, signada por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Solo por lo que hace al envío de la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022.

Por ende, al no adolecerse respecto a lo antes referido, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

En relación a todo lo expuesto, se reproduce la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

[Se transcribe la jurisprudencia “ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”]

En consecuencia, dichos requerimientos no deberán formar parte del estudio del agravio manifestado por el recurrente.

SEGUNDO. Con respecto al agravio siguiente:

¿en donde explica la circular citada y la Condiciones Generales que el trabajador debe o está obligado a tener que pasar 6 meses un día forzoso para solicitar una licencia que no sea el haberla tomado por motivos personales, y con que fundamentan las dependencias esa aplicación forzada al trabajador bajo el argumento de esta circular?.”

Al respecto, el particular está ampliando su solicitud, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, contenido de la solicitud de información, después el agravio.

[Se transcribe la solicitud y recurso]

Como se observa en el cuadro que antecede, el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, por lo que no deberá formar parte del análisis del presente recurso de revisión. De lo anterior se desprende que estamos frente a información adicional a su solicitud inicial, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye propiamente un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud, por lo que, es por demás, señalar a este Órgano Garante que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia, por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala.

Soporta lo antes mencionado el siguiente criterio:

[Se transcribe el criterio “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”]

No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Debido a lo anterior, se solicita que en esta parte del agravio se decrete **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia local, que a la letra señalan:

[Se transcriben los artículos]

Tercero. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado, por lo que hace al siguiente oficio:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/3630/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025, signado por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

Lo anterior, en lo que respecta a: *“así como también se solicita la explicación de su contenido para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las*

condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal superior o contrario a derecho de los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México.”

Ahora bien, es de menester señalar que la respuesta que se brindo al solicitante indica lo siguiente:

[Se transcribe, solicitud, respuesta y agravio]

Como se podrá observar se dio atención cabal a lo solicitado, toda vez que se indicó **puntualmente que no se contempla contraposición** alguna de la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022, con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales de Trabajo.

Ahora bien es importante hacer ver, que el hoy recurrente, indica en la solicitud primigenia, como bien se observa, que ***se solicita la explicación de su contenido para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las Condiciones Generales de Trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal***, es por lo que, se entiende que expresa una alternativa o exclusión entre dos o más opciones, en este caso, la explicación de su contenido o en su caso la existencia de una contraposición, por lo que son dos opciones que el mismo recurrente indica, por lo que se señaló, que no se contemplaba ninguna contraposición de la CIRCULAR multicitada, con las Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y con las Condiciones Generales de Trabajo.

En ese sentido, no obstante que se le brindo atención a lo solicitada, es importante enunciar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[Se transcribe el artículo]

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

[Se transcribe el criterio]

Correlacionado con lo anterior, se contempla lo establecido en el criterio 13 del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto

de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe el criterio]

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos “específicos”** para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

En conclusión, ha quedado demostrado que la actuación de este sujeto obligado fue conforme a la ley, ya que el **agravio del que se adolece el recurrente es infundado ya que la respuesta se encuentra amparada bajo la norma y conforme a derecho como ya ha quedado en evidencia.**

No obstante, ad cautelam, en aras de la máxima publicidad, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, después de una nueva búsqueda exhaustiva, emitió **información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162825003151, conforme al siguiente oficio:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4420/2025** de fecha 15 de octubre de 2025, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Conflictos Laborales y Condiciones Generales de Trabajo.

Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 090162825003151, esto por lo que hace a la información de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

[Se transcribe el criterio]

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que se realizó la notificación al recurrente mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones; así como, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Previo a las manifestaciones correspondientes, se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, apegada a la realidad, al manifestar, *“y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento de las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera para todas las dependencias, aunado a ello”*,

Al respecto, el particular, se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, contenido de la solicitud de información, después el agravio.

[Se transcribe la solicitud y el agravio]

En ese sentido, como se puede apreciar es el mismo texto solicitud primigenia, lo cual no encuadra en un agravio, en virtud de no explicar las razones, por las cuales se está inconformando con la respuesta proporcionada en este caso por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del oficio siguiente:

- Oficio **SAF/DGAF/DACH/SCP/1495/2025**, de fecha 25 de septiembre de 2025, signado por la Subdirección de Control de Personal.

Dicho esto queda demostrado que el supuesto agravio expresado por el hoy recurrente, encuadra en especie con la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

[Se transcriben los artículos]

Lo anterior en concatenación con el artículo 234, fracción V, de la citada Ley, pues no actualiza dicho supuesto:

[Se transcribe el artículo]

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

[Se transcriben la tesis “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”]

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso en cuanto a la parte del oficio de la Dirección General de Administración y Finanzas, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con el siguiente agravio:

[Se transcribe el agravio]

En ese sentido, es importante comunicarle que, se aprecia que el solicitante ahora recurrente pretende invocar percepciones de carácter subjetivo, ya que dicho agravio carece de toda motivación, al advertirse de las constancias del presente asunto que, si se le otorgó de manera certera y oportuna la información que contenía la Unidad Administrativa fundamentado y motivado respecto a lo requerido conforme a la ley a la información de su interés, en virtud de que la respuesta primigenia se encuentra investida del fundamento correspondiente, todo ello de conformidad con el numeral 2.3.11 de la Circular Uno vigente, artículo 5º, 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respectivamente, por lo que resulta totalmente inoperante dicho agravio, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

[Se transcribe la tesis “El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito.”]

Asimismo, es importante resaltar que la unidad administrativa no se encuentra obligada a procesar la información ni otorgarla conforme al interés del particular, lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

[Se transcribe el artículo]

Robustece lo anterior, lo señalado en el criterio 03/17 el cual indica:

[Se transcribe el criterio]

Correlacionado con lo anterior se contempla lo establecido en el artículo 208 de la Ley de la materia que a la letra indica:

[Se transcribe el artículo]

En otras palabras, esta dependencia deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos “específicos” para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3, 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, se reproducen los numerales en comento:

[Se transcriben los artículos]

Bajo las relatadas circunstancias, el pretender que se entregue la información requerida por el peticionario en los términos planteados, trasgrede el objetivo principal del Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud de que este Derecho Constitucional, consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Es por lo anterior, que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública al indicar el hoy recurrente, sirve de apoyo el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

[Se transcriben diversas tesis sobre agravios infundados]

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente inoperante**, pues ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de **máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, por lo que procede la **CONFIRMACIÓN** de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

TERCERO.- En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante el siguiente oficio:

- Oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/1668/2025**, de fecha 20 de octubre de 2025, signado por la Subdirección de Control de Personal.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción II y III, y **SOBRESEER LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS**, con fundamento en los artículos 248 fracción VI, y 249 fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio **090162825003151**. (anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2025, a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas acepta competencia parcial a la solicitud 090162825003151. (anexo 2)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SN de fecha 15 de septiembre, a través del cual se emite el pronunciamiento de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.(anexo 3)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de ampliación de fecha 25 de septiembre de 2025. (anexo 4)

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de ampliación. (anexo 5)

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios de respuesta a la solicitud 090162825003151, conforme a lo siguiente:

- Oficio **SAF/DGAYF/DACH/SCP/1495/2025** de fecha 25 de septiembre de 2025, signado por la Subdirección de Contro de Personal. (anexo 6)
- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/3630/2025** de fecha 22 de septiembre de 2025, signado por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales. (anexo 7)
- Anexo:
- Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, signada por la Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales. (anexo 8)

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 02 de octubre de 2025. (anexo 9)

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en las manifestaciones correspondientes a través de oficio siguiente:

- Oficio **SAF/DGAyF/DACH/SCP/1668/2025**, de fecha 20 de octubre de 2025, signado por la Subdirección de Control de Personal.(anexo 10)
- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4420/2025** de fecha 15 de octubre de 2025, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Conflictos Laborales y Condiciones Generales de Trabajo. (anexo 11)

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la respuesta complementaria enviadas al hoy recurrente de acuerdo a lo siguiente:

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/440/2025**, de respuesta complementaria emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. (anexo 12)
- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4420/2025** de fecha 15 de octubre de 2025, signado por Jefatura de Conflictos Laborales y Condiciones Generales del Trabajo. (anexo 11)

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **correo electrónico** de fecha 21 de octubre de 2025 a través del cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria (anexo 13)

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de la **notificación al recurrente** mediante el **Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de fecha 21 de octubre de 2025, a través del cual se acredita que se notificó al solicitante la respuesta complementaria. (anexo 14).

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER y CONFIRMAR** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, 248, fracción V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com .

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. [...]
[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos descritos en el apartado de Pruebas, del oficio de alegatos.

VIII. Notificación al recurrente. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones- envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple del oficio número **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4420/2025** del quince de octubre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Conflictos Laborales y Condiciones Generales del Trabajo, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

“[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. - Del análisis de la solicitud de información y del recurso interpuesto, se advierte que la inconformidad radica en la falta de respuesta de la explicación del contenido para su entendimiento y una contraposición con las condiciones generales del trabajo.

Al respecto me permito informar que la circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 de fecha 18 de marzo de 2022, no contiene contraposición en su contenido, toda vez que, la misma circular se basa en las Condiciones Generales del trabajo, mismo, que se desglosan los artículos en los que se basa la circular en comento.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**CAPÍTULO X. DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES**

Artículo 86.- Los trabajadores del Gobierno podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo. En ambos casos, el trabajador deberá solicitar el ejercicio de este derecho con la debida anticipación.

Artículo 87.- El Gobierno concederá a sus trabajadores licencia con goce de sueldo hasta por 10 días hábiles al año, de forma continua o discontinua, cuando así lo solicite el trabajador.

(...)

Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Fracción I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y

Fracción II. Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.

(...)

Artículo 92.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener alguno de los seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada, el Gobierno le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

La autoridad entregará la hoja de servicio y su constancia de baja con la fecha de la licencia en un periodo de cuarenta y cinco días calendario a partir de la fecha de inicio de su prejubilación y su constancia de baja al término de su licencia de prejubilación, dándose cumplimiento en tiempo y forma para nómina 1 y 5 (CAPTRALIR).

No obstante, lo anterior se satisface con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes."

Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Clave de control: SO/001/2021 Materia: Protección de datos persona

De igual forma, el artículo 77 de la misma ley en comento "OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR", en su fracción XVI señala:

*fracción XVI.- **Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores para separarse de sus puestos por causas ajenas al servicio, cuando tengan más de seis meses de estar prestándolo, acorde con el artículo 43 de la Ley, fracción VIII, inciso e).***

Con respecto al escalafón, estos se encuentran previsto en el REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México publicado en la gaceta oficial DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha 27 DE MARZO DE 2006.

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento antes señalado, menciona:

"Artículo 46.- Los movimientos de ascenso se sujetarán a las siguientes reglas: I. La Dirección General de Administración u homólogos de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y/o Delegación, una vez que tengan conocimiento de un puesto vacante, deberán comunicarlo al área de Recursos Humanos"

Por lo que antecede, se le sugiere que deberá de dirigir su solicitud a su Unidad Administrativa de Adscripción.

Las UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS O ALCALDÍAS, son las responsables de emitir su pronunciamiento al respecto, al ser las encargadas de la RELACIÓN LABORAL y aplicación de las disposiciones normativas, respecto de los trabajadores de su adscripción, así como de llevar a cabo los procedimientos necesarios para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, esto en estricto apego al artículo 3ro del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para mayor referencia, se citan los apartados en comento.

"artículo 2". - para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder legislativo los órganos competentes de cada cámara asumirán dicha relación."

Por otra parte, lo que hace respecto a los comedores, se informa que, SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, al respecto, se sabe que aproximadamente que fue en el año 2010 que se llevó a cabo el escalafón.

Asimismo, esta autoridad emitió una respuesta congruente con los términos de la solicitud, en estricto apego al principio de certeza previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, garantizando así que la información proporcionada fuera clara, precisa y verificable.

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)"*

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

SEGUNDO. - La respuesta otorgada cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que impone a los sujetos obligados el deber de conducirse conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La atención brindada a la solicitud fue completa, legal y adecuada, en términos del artículo 8 de la Ley General de Transparencia, observando los principios de congruencia, exhaustividad, certeza y máxima publicidad.

La afirmación de que la respuesta no correspondía a lo solicitado resulta infundada, ya que se proporcionó toda la información disponible y se expusieron razones legales por las cuales se generó esa información

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma la respuesta. **SEGUNDO.** - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, ermita resolución en la que se **SOBRESEA** el recurso de revisión de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V del mencionado ordenamiento legal de la materia.

TERCERO. - En su caso, se confirme la respuesta emitida por esta Unidad, por haber atendido la solicitud de forma completa, veraz y conforme al marco normativo vigente.

[...] [Sic.]

Asimismo, se adjuntó la copia simple del oficio número **SAF/DGAJ/DUT/440/2025**, del veintiuno de octubre, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162825003151, por lo que se le remite lo siguiente

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/4420/2025** de fecha 15 de octubre de 2025, firmado por Jefatura de Conflictos Laborales y Condiciones Generales del Trabajo. (anexo 12)

En cuanto a los comedores se hace la aclaración que se realizó una búsqueda exhaustiva amplia, razonable y minuciosa en los archivos , registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, y se informa que no se puede pronunciar propiamente a la información solicitada, toda vez que los mismos deben estar regulados por Lineamientos, mismos que la fecha no se tienen conocimiento que se hayan generado los mismos.

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003151, ya que, se le envía adicionalmente el organigrama de la Dirección General de Asuntos Jurídicos incluyendo la Dirección de la Unidad de Transparencia.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión [...] [Sic.]

IX. Manifestaciones y alegatos de la persona recurrente. El veintitrés de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

Si bien es cierto el documento corresponde al solicitado, también lo es que faltó en la respuesta la explicación de su contenido para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal superior o contrario a derecho de los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México. desde cuando se han dejado de llevar acabo los concursos de escalafón, con base a que circunstancias, por que no existen los comedores de bajo precio que marcan las condiciones generales de trabajo, y cuales son las razones, motivos o circunstancias en las que el personal de base no puede escalar a una plaza de mando medio o superiores aún contando con la experiencia, capacidad, capacitación, preparación comprobable e incluso antigüedad y si está explícito el impedimento den las Condiciones Generales de Trabajo, alguna Ley o Reglamento y por que no se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera para todas las dependencias, aunado a ello, ¿en donde explica la circular citada y la Condiciones Generales que el trabajador debe o está obligado a tener que pasar 6 meses un día forzoso para solicitar una licencia que no sea el haberla tomado por motivos personales, y con que fundamentan las dependencias esa aplicación forzada al trabajador bajo el argumento de esta circular?. no satisface lo solicitado de manera expresa y desagregada, ya que no responde punto por punto los apartados requeridos en la solicitud original, relativa a:

El requerimiento de los procedimientos que sustentan la afirmación o negación a la respuesta desagregada punto a punto sobre convocatorias, ascensos y licencias de personal de base para ocupar puestos de estructura.

Causal aplicable:

La respuesta del sujeto obligado incurre en las causales de procedencia siguientes:

Porque la información entregada es incompleta, al no incluir los procedimientos o registros específicos de aplicación de los artículos citados.

Porque la información entregada no corresponde exactamente con lo solicitado, al limitarse a transcribir artículos sin ofrecer evidencia documental o procedimental.

Porque la respuesta carece de fundamentación y motivación suficientes, al no justificar las razones por las cuales no se dispone de la información desagregada o por qué no se aplican los estímulos mencionados.

Fundamento legal adicional:

Conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 4° de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública incluye recibir información completa, clara y verificable, no meramente transcripciones genéricas de disposiciones legales.

Petición concreta:

Se solicita al INFOCDMX que una vez admitido el recurso de revisión y, en su momento, ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada de manera puntual y desagregada, conforme a cada uno de los apartados planteados, o bien fundar y motivar su inexistencia o reserva en términos de ley.

Por lo anterior, se solicita que el presente escrito sea tenido como cumplimiento a la prevención establecida en el acuerdo de fecha 16 de agosto de 2025, dentro del expediente señalado.

[...] [Sic.]

VIII. Cierre. El veinticuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la

solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dos de octubre**, esto es, al quinto día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Copia de la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 del 18 de marzo de 2022.
2. La explicación del contenido de la Circular para mayor entendimiento o la existencia de una contraposición con las condiciones generales de trabajo o algún otro ordenamiento de carácter legal, superior o contrario a derecho de los trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, que, tras una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, localizó respecto del **punto 1** la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2025 del 18 de marzo de 2022, misma que no tiene contraposición en su contenido, toda vez que la misma circular se basa en las Condiciones Generales del trabajo, y la circular se encuentra legalmente emitida de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales del Trabajo.

Ahora bien, respecto del **punto 2** de la solicitud informó que lo que se pretende obtener es una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales, mismas que no están contempladas en la Ley de la materia, pues únicamente está obligado a proporcionar la información que detenta o genera, y no implica atender cuestionamientos específicos o que corresponden a solicitudes de trámites de interés de las personas, aunado a que el escalafón se encuentra previsto en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que si bien el documento corresponde al solicitado, lo cierto es que faltó la explicación de su contenido (**punto 2**); es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial, abundando en que la circular de interés no contiene contraposición en su contenido, toda vez que, la misma circular se basa en las Condiciones Generales del Trabajo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, que, tras una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, localizó respecto del **punto 1** la Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2025 del 18 de marzo de 2022, misma que no tiene contraposición en su contenido, toda vez que la misma circular se basa en las Condiciones Generales del trabajo, y la circular se encuentra legalmente emitida de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales del Trabajo.

Ahora bien, respecto del **punto 2** de la solicitud informo que lo que se pretende obtener es una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales, mismas que no están contempladas en la Ley de la materia, pues únicamente está obligado a proporcionar la información que detenta o genera, y no implica atender cuestionamientos específicos o que corresponden a solicitudes de trámites de interés de las personas, aunado a que el

escalafón se encuentra previsto en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas*³, dispone que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, se encarga de emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales; así como coordinar las relaciones laborales y atender los asuntos referentes al capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, conforme lo disponga la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, misma que por las atribuciones que ostenta puede conocer de la información solicitada; razón por la cual **es posible validar** el procedimiento de búsqueda realizado.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1** de la solicitud, resulta **completa**, pues el sujeto obligado proporcionó la Circular de interés, es decir, la de número SAF/DGAPyDA/DEPRL/00008/2022 del 18 de marzo de 2022.

³ Disponible para su consulta en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

Además, del **punto 2** también resulta **completo**, pues el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente, informó que la Circular no tiene contraposición en su contenido, toda vez que la misma circular se basa en las Condiciones Generales del trabajo, y la circular se encuentra legalmente emitida de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en las Condiciones Generales del Trabajo; aunado a que también informó que lo que se pretende obtener es una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones de intereses personales, mismas que no están contempladas en la Ley de la materia, pues únicamente está obligado a proporcionar la información que detenta o genera, y no implica atender cuestionamientos específicos o que corresponden a solicitudes de trámites de interés de las personas, aunado a que el escalafón se encuentra previsto en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se debe recordar que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

Por lo que la respuesta resulta **completa**; y por ende, el agravio deviene **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las

Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.